

IX. RAZONABILIDAD Y AUTONOMÍA DEL FUERO DE COMPETENCIA

Afirmábamos en líneas anteriores que la atribución de competencia judicial civil internacional a los tribunales mexicanos debe realizarse atendiendo al principio de proximidad razonable.¹⁶³

Esta atribución de competencia judicial civil internacional se realizará a través de la redacción y construcción de los denominados fueros de competencia. De esta forma el criterio de conexión debe “superar un *test* de razonabilidad”,¹⁶⁴ el cual se traduce necesariamente en una proximidad entre el juez nacional declarado competente y el supuesto de hecho regulado por la norma competencial.

Debemos hacer aquí una diferenciación respecto a los foros de atribución cuando están insertos en la norma de competencia judicial civil internacional autónoma y cuando lo están en la norma de competencia judicial civil internacional convencional. Veamos qué ocurre con la primera. Si hiciéramos un recorrido por los ordenamientos jurídicos de cada una de las entidades federativas y del Distrito Federal, podríamos darnos cuenta de la variedad que los foros presentan, la distinta concepción que se tiene a la hora de redactar los criterios de atribución de competen-

¹⁶³ Compartiendo estas ideas encontramos a Checa Martínez, M., “Fundamentos y límites del *forum shopping*: modelos europeo y angloamericano”, *RDIPP*, núm. 3, 1998, pp. 530-532.

¹⁶⁴ *Cfr.* Fernández Arroyo, D. P., *op. cit.*, nota 53, p. 61. En este sentido afirma magistralmente que: “es importante poner de manifiesto que el carácter “subjetivo” predicado de la noción de razonabilidad provoca no pocas dudas sobre este discurso. El recurso al principio de proximidad busca, justamente, objetivarla de algún modo, aunque también es verdad que cada legislador puede concretarlo de diferente manera, sobre la base de las particularidades de su ordenamiento. Podría decirse que la fiabilidad y la certeza de la concreción de la razonabilidad se mueven idealmente desde un mínimo, donde el juez tiene libertad para decidir si la vinculación convierte en razonable a determinado foro, hasta un máximo, en el cual los criterios se homologan mediante la elaboración de un convenio internacional”.

cia. Así, cada legislador estatal elige los criterios que a su juicio materializan el criterio subjetivo de la razonabilidad. Por lo anterior, se emitirán tantos *juicios de concretización*¹⁶⁵ como ordenamientos jurídicos estatales existan. Estamos ante un criterio completamente subjetivo que dependerá de las ideas concretas y percepciones que cada legislador tenga. Por ende, alegamos razones temporales y geográficas para comprender el contenido de esta normativa. En la segunda tipología normativa, por el contrario, los criterios que se utilizan como conexión se redactan de manera abstracta y general respecto a los Estados que lo están negociando y que eventualmente lo puedan llegar a positivizar.¹⁶⁶ De lo anterior, afirmamos que mientras que la razonabilidad del punto de conexión en la norma de competencia autónoma se deja a la libre concepción de los distintos Estados, en la norma convencional dicha razonabilidad se alcanza tras el consenso de los distintos Estados negociadores. Mientras en la normativa competencial autónoma la razonabilidad es un criterio unilateral, discrecional y arbitrario, en la normativa competencial convencional es el fruto de un consenso (más o menos generalizado).

La evidencia de que la norma competencial tiene un punto de conexión “razonable” tiene un eco necesario en el sector del reconocimiento y ejecución extraterritorial de los pronunciamientos judiciales emitidos. En este sentido, podemos afirmar que el reconocimiento y ejecución de un pronunciamiento judicial depende, en gran medida, de la inserción de un criterio razonable en el punto de conexión de la normativa competencial. Afirmamos que la garantía de “razonabilidad” es más fácil de otorgar y conceder si estamos hablando de una normativa competencial convencional, pues dicha razonabilidad será el punto intermedio al que los distintos Estados llegan en sus negociaciones. Por su parte, la razonabilidad puede quedar más diluida (o discutida) cuando de la normativa competencial autónoma hablamos; lo anterior se afirma ya que quedan plasmadas de manera discrecional las concepciones estatales que puedan llegar a tener los estados en la atribución de la competencia judicial civil internacional.

¹⁶⁵ Término usado por Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, nota 87, pp. 117 y 118.

¹⁶⁶ *Cfr.* Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, nota 46, p. 307. Se señala en esta obra que “en el caso de las normas internacionales, los criterios utilizados operan de igual modo, si bien la competencia judicial del Tribunal se establece en atención a circunstancias inherentes a la concreta categoría de litigios, haciendo abstracción de su vinculación a un Estado determinado”.

Unida a la característica de la razonabilidad, encontramos una más, a saber, la autonomía del punto de conexión de la normativa competencial. En este sentido, podemos afirmar que aun cuando exista una inevitable relación entre el *foro* y el *ius*, entre el tribunal y el derecho aplicable, no necesariamente existe una correlación entre los puntos de conexión insertos en las normativas que dan respuesta a sendos sectores. Así, el punto de conexión de la norma de competencia judicial civil internacional no debe coincidir necesariamente con el punto de conexión de la norma conflictual; no tienen porqué recoger el mismo criterio “razonable”. Así, el punto de conexión de la norma de competencia judicial civil internacional debe redactarse sin tener en mayores consideraciones la redacción del punto de conexión de la norma de conflicto.

Un criterio que pueda ser “razonable” para la atribución de la competencia judicial civil internacional no necesariamente debe serlo para la determinación del derecho aplicable. Así, mientras el criterio de razonabilidad en la norma de competencia para un caso de alimentos puede ser la residencia habitual del deudor a fin de garantizar la ejecución del pronunciamiento, puede ser que para la normativa de derecho aplicable sea el lugar de la residencia habitual del acreedor. Es evidente que no debe coincidir la determinación de los puntos de conexión. En el otro extremo, tenemos por ejemplo, la materia de bienes inmuebles, en la cual la tendencia general es hacer coincidir el *foro* y el *ius*. De esta forma, tanto el punto de conexión de la norma de competencia como de la norma conflictual prevén el lugar de ubicación (*forum/ius rei sitae*) de los inmuebles para cumplir con la misión respectiva. En resumen, puede que coincidan los puntos de conexión en ambas normativas (la competencial y la conflictual), pero no necesariamente debe ser así; los criterios de razonabilidad pueden ser completamente diferentes.